



**Consejo Económico
y Social**

Distr.
GENERAL

E/CN.4/2003/NGO/8
30 de enero de 2003

ESPAÑOL E INGLÉS
SOLAMENTE

COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS

59º período de sesiones

Tema 17 del programa provisional

PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS

Exposición presentada por escrito* por Comisión Internacional de Juristas,
organización no gubernamental reconocida como entidad consultiva especial

El Secretario General ha recibido la siguiente exposición por escrito que se distribuye con arreglo a la resolución 1996/31 del Consejo Económico y Social.

[17 de enero de 2003]

*Se distribuye esta exposición escrita sin editar, en los lenguajes, tal como ha sido recibida de la Organización no gubernamental.

La cuestión de la impunidad de los autores de graves violaciones a los derechos humanos

1. La problemática de la impunidad de las graves violaciones a los derechos humanos es un tema nuclear para la plena vigencia de todos los derechos humanos y el imperio del derecho. La impunidad es incompatible con las obligaciones internacionales de los Estados y se erige como un obstáculo mayor para el pleno goce de los derechos humanos. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha definido la impunidad como “la falta en su conjunto de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de las violaciones de los derechos”¹. No huelga recordar que la *Declaración y Programa de Acción de Viena*, adoptada por la Conferencia Mundial de Derechos Humanos (1993), dispuso que “los gobiernos deben derogar la legislación que favorezca la impunidad de los autores de violaciones graves de derechos humanos, como la tortura, y castigar esas violaciones, consolidando así las bases del imperio de la ley.”².

2. La impunidad constituye una violación, por parte del Estado, de sus obligaciones internacionales surgidas con ocasión a las graves violaciones de derechos humanos. Es, por decirlo de otra manera, un fenómeno antijurídico. La impunidad de los autores de graves violaciones de derechos humanos constituye en sí misma una violación al Deber de Garantía del Estado. Este Deber de Garantía ha sido definido por la Misión de Observadores de las Naciones Unidas en El Salvador, como el conjunto de “obligaciones de garantizar o proteger los derechos humanos...[y] consiste en su deber de prevenir las conductas antijurídicas y si éstas se producen, de investigarlas, de juzgar y sancionar a los culpables y de indemnizar a las víctimas”³. La obligación de no permitir y erradicar la impunidad de las violaciones a los derechos humanos está implícitamente en las normas que consagran el Deber de Garantía.⁴

3. El Comité de Derechos Humanos ha reiterado que la impunidad, de *iure* o de *facto*, de las graves violaciones a los derechos humanos es incompatible con las obligaciones de los Estados bajo el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos⁵ y que “es imperativo adoptar medidas estrictas para hacer frente a la cuestión de la impunidad, garantizando que las denuncias de las violaciones de derechos

1 Sentencia del 8 de marzo de 1998, *Caso Paniagua Morales y otros*, párrafo 173.

2 Conferencia Mundial de Derechos Humanos - Declaración y Programa de Acción de Viena, Junio 1993, documento de las Naciones Unidas DPI/1394-48164-October1993-7M, Sección II, párrafo 60, pág. 65.

3 Misión de Observadores de las Naciones Unidas en El Salvador, ONUSAL, Informe de 19 de febrero de 1992, documento de las Naciones Unidas A/46/876 S/23580, párrafo 28.

4 El Deber de Garantía está consagrado, entre otros instrumentos internacionales, en: el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 2); la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes; la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial (artículo 6); la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (artículo 2 (c)); la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 1, 1); la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas (artículo 1); la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura (artículo 1); y la Carta Africana de los Derechos del Hombre y de los Pueblos (artículo 1); la Declaración sobre la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas; y los Principios relativos a una eficaz prevención e investigación de las ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias.

5 Observaciones finales del Comité de Derechos Humanos - Lesotho, de 8 de abril de 1999, documento de las Naciones Unidas CCPR/C/79/Add.106, párrafo 17; Observaciones finales del Comité de Derechos Humanos - Brasil, de 24 de julio de 1996, documento de las Naciones Unidas CCPR/C/79/add.66, párrafo 8.

humanos se investiguen de forma inmediata y completa, que se enjuicie a los autores, que se impongan las penas apropiadas a los que sean declarados culpables y que se indemnice en forma adecuada a las víctimas”⁶. En cuanto a la impunidad de *iure*, el Comité ha considerado reiteradamente que las amnistías y medidas similares respecto de graves violaciones a los derechos humanos, que impiden la investigación, el juicio y castigo de sus autores y la reparación de las víctimas, son incompatibles con las obligaciones bajo el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.⁷ El Comité ha destacado que esta clase de amnistías contribuyen a crear una atmósfera de impunidad para los perpetradores de violaciones de los derechos humanos y socavan los esfuerzos encaminados a restablecer el respeto de los derechos humanos y el estado de derecho, situaciones que son contrarias a las obligaciones bajo el Pacto.

4. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha considerado que “el Estado tiene la obligación de combatir tal situación por todos los medios legales disponibles ya que la impunidad propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y de sus familiares.”⁸ La Corte Interamericana ha recordado que “si el aparato del Estado actúa de modo que tal violación quede impune y no se restablezca, en cuanto sea posible, a la víctima en la plenitud de sus derechos, puede afirmarse que ha incumplido el deber de garantizar su libre y pleno ejercicio a las personas sujetas a su jurisdicción.”⁹ Para la Corte Interamericana no cabe duda que, a la luz del derecho internacional, “el Estado tiene el deber de evitar y combatir la impunidad.”¹⁰ Asimismo, la Corte Interamericana ha señalado que “son inadmisibles las disposiciones de amnistía, las disposiciones de prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad que pretendan impedir la investigación y sanción de los responsables de las violaciones graves de los derechos humanos tales como la tortura, las ejecuciones sumarias, extralegales o arbitrarias y las desapariciones forzadas, todas ellas prohibidas por contravenir derechos inderogables reconocidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos.”¹¹

5. La impunidad de las graves violaciones a los derechos humanos se traduce en la negación del derecho a un recurso efectivo. La Corte Europea de Derechos Humanos ha señalado que “la noción de ‘recurso efectivo’ implica, además del pago de una indemnización cuando ello es apropiado, investigaciones profundas y efectivas

6 Observaciones finales del Comité de Derechos Humanos - Brasil, Doc. Cit., párrafo 20.

7 Observación general No. 20 (44) sobre el artículo 7, 44º período de sesiones del Comité de Derechos Humanos (1992) en Documentos Oficiales de la Asamblea General, cuadragésimo séptimo período de sesiones, Suplemento No. 40 (A/47/40), anexo VI.A. Ver las Observaciones y recomendaciones del Comité de Derechos Humanos a: Argentina, CCPR/C/79/Add.46 -A/50/40, párrafo 144 y CCPR/CO/70/ARG, párrafo 9; Chile, CCPR/C/79/Add.104, párrafo 7; Francia, CCPR/C/79/Add.80, párrafo 13; Guatemala, CCPR/C/79/Add.63, párrafo 25; Líbano, CCPR/C/79/Add.78, párrafo 12; El Salvador, CCPR/C/79/Add.34, párrafo 7; Haití, A/50/40, párrafos 224 - 24; Perú, CCPR/C/79/Add.67, párrafos 9 y 10 y CCPR/CO/70/PER, párrafo 9; Uruguay, CCPR/C/79/Add.19 párrafos 7 y 11 y CCPR/C/79/Add.90, Parte “C”; Yemen, A/50/40, párrafos 242 - 265; Croacia, CCPR/CO/71/HRV, párrafo 11;

8 Sentencia del 8 de marzo de 1998, *Caso Paniagua Morales y otros*, Serie C: Resoluciones y Sentencias, No. 37, párrafo 173.

9 Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Velázquez Rodríguez*, Sentencia de 29 de julio de 1988, en Serie C: Resoluciones y Sentencias, N° 4, párrafo 176.

10, Sentencia de Reparación de 22 de enero de 1999, *Caso Nicholas Blake*, Serie C: Resoluciones y Sentencias, párrafo 64.

11 Sentencia de 14 de marzo de 2001, *Caso Barrios Altos (Chumbipuma Aguirre y otros vs. Perú)*, párrafo 41.

destinadas a la identificación y castigo de los responsables y conlleva el acceso efectivo del quejoso a un procedimiento de investigación."¹²

6. Desde 1991, la Comisión Internacional de Juristas (CIJ) ha cooperado con el Experto independiente de la Subcomisión de Promoción y de Protección de los Derechos Humanos, encargado de estudiar la impunidad de los autores de violaciones a los derechos civiles y políticos, Sr. Louis Joinet. Los trabajos del Experto han concluido en un valioso informe y en el proyecto de *Conjunto de principios para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad* (en adelante "proyecto de Conjunto")¹³, al cual CIJ contribuyó activamente. El proyecto de Conjunto retoma e incorpora los desarrollos y avances registrados por el derecho internacional, hasta 1997. El Comité de Derechos Humanos y el Comité contra la Tortura han reafirmado la validez de numerosas cláusulas del proyecto de Conjunto, como por ejemplo en lo que respecta a la limitación de los tribunales militares a los delitos estrictamente militares con exclusión de las violaciones a los derechos humanos.¹⁴ Es importante señalar, que este proyecto de Conjunto es utilizado como referencia por mecanismos internacionales, en particular por la Corte Interamericana de Derechos Humanos¹⁵ y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.¹⁶

7. Desde 1997, se han registrado avances jurídicos, tanto a nivel internacional como nacionales, en la lucha contra la impunidad de las graves violaciones a los derechos humanos. Así en materia de crímenes de lesa humanidad, graves violaciones a los derechos humanos y de jurisdicción universal, se ha producido una importante jurisprudencia, tanto nacional¹⁷ como internacional¹⁸, además de la adopción del Estatuto de Roma sobre la Corte Penal Internacional. Estos desarrollos jurídicos, deberían ser tenidos en cuenta en un instrumento como el proyecto de *Conjunto de principios para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad*.

12 Sentencia (preliminares) de 18 de diciembre de 1996, Caso *Aksoy c. Turquía*, citado en *Conseil de l'Europe, Vade-mecum de la Convention Européenne des Droits de l'Homme*, Editions du Conseil de l'Europe, Strasbourg,, 1999, 2ª edición, pág. 134.

13 Ver documento E/CN.4/Sub.2/1997/20/Rev.1 .

14 Ver observaciones y recomendaciones del Comité de Derechos Humanos a: Camerún, CCPR/C/79/Add.116, de 4 de noviembre de 1999, párr. 21; Chile, CCPR/C/79/Add.104, de 30 de marzo de 1999, párr. 9; Guatemala, CCPR/CO/72/GTM, de 27 de agosto de 2001, párr. 10; Kuwait, CCPR/CO/69/KWT, párr. 17; Perú, CCPR/CO/70/PER, de 15 de noviembre de 2000, párr. 12; República Dominicana, CCPR/CO/71/DOM, de 26 de abril de 2001, párr. 10; Siria, CCPR/CO/71/SYR, párr. 10; y Uzbequistán, CCPR/CO/71/UZB, de 26 abril de 2001. Ver , igualmente, las observaciones y recomendaciones del Comité contra la Tortura a Perú (A/55/44, de 15 de noviembre de 1999, párr. 62) y a Venezuela (A/54/44, de 5 de mayo de 1999).

15 Ver por ejemplo, la Sentencia (Reparaciones), de 22 de febrero de 2002, *Caso Bámaca Velásquez c. Guatemala*, párrafo 75, y Sentencia de 27 de noviembre de 1998, *Castillo Páez c. Perú*, párrafo 48.

16 Ver por ejemplo: Informe N°136/99, Caso 10.488 *Ignacio Ellacuría S.J. y otros* (El Salvador), 22 de diciembre de 1999; Informe N° 37/00, Caso 11.481 (El Salvador), *Monseñor Oscar Arnulfo Romero y Galdámez*; Informe N° 45/00, Caso 10.826 *Manuel Mónago Carhuaricra y Eeleazar Mónago Laura* (Perú), 13 de abril de 2000; Informe N° 44/00, Caso 10.820, *Américo Zavala Martínez* (Perú)13 de abril de 2000; Informe N° 43/00, Caso 10.670, *Alcides Sandoval y otros* (Perú)13 de abril de 2000; Informe N° 130/99, Caso 11.740, *Víctor Manuel Oropeza* (México),19 de noviembre de 1999; Informe N° 133/99, Caso 11.725, *Carmelo Soria Espinoza* (Chile), 19 de noviembre de 1999; e Informe N° 46/00, Caso 10.904, *Manuel Meneses Sotacuro y Félix Inga Cuya* (Perú),13 de abril de 2000.

17 Entre otros, por tribunales en Bélgica; España; los Países Bajos, el Reino Unido y Suiza.

18 En particular de los Tribunales Penales Internacionales *Ad Hoc* para la ex Yugoslavia y Rwanda.

8. La CIJ esta convencida que la adopción de un instrumento internacional, como el *Conjunto de principios para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad*, será una valiosa contribución para erradicar la impunidad. Tal instrumento constituiría una importante herramienta para los Estados, para el cumplimiento de sus obligaciones internacionales. En ese sentido, la CIJ acoge con beneplácito la decisión de la Comisión de Derechos Humanos de reanudar el examen del proyecto de Conjunto.¹⁹ Dado que desde la elaboración del proyecto de Conjunto en 1997, se han registrado numerosos avances, la Comisión de Derechos Humanos debería nombrar un Experto independiente con el mandato de presentar una versión revisada del proyecto *Conjunto de principios para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad*, a la luz de los desarrollos del derecho internacional y de las observaciones hechas por los Estados y las organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales, con miras a su adopción por la Comisión de Derechos Humanos.

9. Finalmente, la CIJ considera que la impunidad asociada a las distintas formas de violaciones a los derechos humanos debe seguir siendo objeto de examen por parte de los Relatores Especiales, Grupos de Trabajo y demás mecanismos temáticos y geográficos de la Comisión de Derechos Humanos, así como ésta lo estableció en varias de sus resoluciones.²⁰ Resulta de trascendental importancia que los Relatores Especiales, los Grupos de Trabajo y los mecanismos temáticos y geográficos de la Comisión de Derechos Humanos, dentro del marco de sus mandatos, supervisen el cumplimiento de las obligaciones internacionales de los Estados en materia de lucha y erradicación de la impunidad.

¹⁹ Resolución 2002/79.

²⁰ En particular en sus resoluciones 1998/53 (párrafo 8) y 1999/34 (párrafo 10).